



50001 31 03 001 2023 080 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se define la instancia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia promovido por **Banco Davivienda S.A.** contra **Miguel Osvaldo Velásquez Hernández**.

ANTECEDENTES

La entidad financiera **Davivienda S.A.**, demandó a **Miguel Osvaldo Velásquez Hernández**, para que, previos los trámites legales del proceso verbal de restitución de tenencia, se declarara la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06009098400021723 celebrado entre las partes el 13 de agosto de 2018, respecto de un bien inmueble que corresponde a:

"a la casa 12 Manzana B Condominio Campestre Castello en la Ciudad de Cumaral del Departamento del Meta, con folio de matrícula No 230-162596, linderos señalados en la escritura pública No 1487 otorgada el 16 de abril de 2018, por la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad"

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que las partes celebraron el contrato de Leasing Habitacional No 06009098400021723 por valor de **\$276.800.000**, por un término de 240 meses, y como canon se pactó la suma de **\$3.555.000**

3. Posteriormente, el día 29 de noviembre de 2019, modificaron del contrato de leasing, el cual se pactó por el valor de **\$306.628.649.36**, y como canon mensual de **\$3.935.000** por un plazo de 240 meses.

4. Que nuevamente el día 26 de agosto de 2021, modificaron del contrato de leasing, quedando un valor de **\$372.914.836.94**, como canon mensual de **\$3.935.000** y un plazo de 240 meses.

Que el demandado no ha pagado los cánones desde el 26 de agosto de 2022.

5. El demandado **Miguel Osvaldo Velásquez Hernández**, se notificó, sin proponer medios exceptivos.



50001 31 03 001 2023 080 00

6. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de Leasing habitacional No. 06009098400021723 y sus otros si, suscrito entre las partes, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, así mismo, la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra, razón por la cual, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarara la terminación del contrato, la entrega del bien objeto del proceso al demandante y la respectiva condena en costas a favor del demandante y en contra del demandado.

En conclusión, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de Leasing habitacional No. 06009098400021723 de fecha 13 de agosto de 2018, y el otro si, de fecha 29 de noviembre de 2019, y 26 de agosto de 2021, suscrito entre **Banco Davivienda S.A., y Miguel Osvaldo Velásquez Hernández**, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA LA RESTITUCIÓN** *Al bien inmueble que corresponde a casa 12 Manzana B Condominio Campestre Castello en la Ciudad de Cumaral del Departamento del Meta con folio de matrícula No 230-162596, linderos señalados en la escritura pública No 1487 otorgada el 16 de abril de 2018, por la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad"*

TERCERO: se **ORDENA** al demandado **Miguel Osvaldo Velásquez Hernández**, la **ENTREGA** de dicho bien a la entidad arrendador **DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Parágrafo: En el evento que dicho bien mueble no sea entregado por el demandado, dentro del término antes señalado, se **COMISIONA**, al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien en mención. Para tales efectos, por **secretaría**, librese, de ser necesario, el respectivo Despacho Comisorio con los insertos de ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2023 080 00

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de **\$3.000.000**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **19 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO
SECRETARIA